

A propósito del derecho al honor en las personas incorporeales

Adelaida María SUÁREZ DÍAZ*
RVLJ, N.º 15, 2020, pp. 165-182.

SUMARIO

Introducción. 1. ¿Las personas incorpóreas ostentan derechos fundamentales? 2. Noción del honor 3. ¿El Derecho al honor es extensible a las personas incorporeales en el ordenamiento jurídico venezolano? 4. La posibilidad de incorporar nuevos sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico 5. Los derechos fundamentales de las personas jurídicas en estricto sentido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Conclusión

Introducción

Los abusos por parte del Estado a veces se tornan excesivamente grotescos, difíciles de controlar por el sumiso pueblo que se somete al gran poderío que prepondera en las filas del poder. Después de hace aproximadamente 75 años no podemos olvidar los terribles hechos de la Alemania Nazi, donde la estructura de poder se configuró en la eliminación de los judíos, ni las catastróficas consecuencias de la Segunda Guerra Mundial.

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada y Especialista en Derecho Mercantil. **Universidad Católica Andrés Bello**, Magíster en Derecho Constitucional. Este artículo es un resumen de las investigaciones efectuadas con ocasión a los Trabajos de Grado para obtener los títulos de especialista y magíster.

En contundente resultado de tales hechos, acontece el Estado Constitucional con el fiel propósito de garantizar el respeto de la dignidad de los individuos de la especie humana, la Constitución pasa a ser la norma suprema en los ordenamientos jurídicos, contentiva de los derechos fundamentales, los cuales deben ser garantizados por el Estado, existiendo la imposibilidad de ser restringidos a menos que exista una razón que lo amerite, ampliamente justificable. Iniciándose de esta forma el surgimiento del término «derechos fundamentales».

Ahora bien, es preciso razonar cómo es concebida dicha acepción en el ordenamiento jurídico venezolano, toda vez que la misma no está incluida en la Carta Magna, sino que el término está dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no definiéndola pero sí dejando una interpretación del término que sobrepasa el de aquellos derechos que están simplemente garantizados en la Constitución, debido a que también pueden estar contenidos en los instrumentos internacionales.

El honor, al cual hemos dedicado atención previamente¹, es un derecho fundamental y un derecho personalísimo que corresponde a la posibilidad de que las personas puedan dirigirse unas a otras sin que ello ocasione una transgresión a su reputación, preservando siempre el respeto. No obstante, el honor posee dos aspectos: el objetivo y el subjetivo; el primero, enfocado a la valoración de los terceros sobre el ente y el segundo, a la apreciación del propio sujeto respecto de su dignidad como persona (autoestima).

Por medio de las siguientes líneas veremos como un derecho que solamente era concebido para los seres humanos, también es extensible a las personas incorpóreas, lo que sin duda afianza el dinamismo del honor y de la evolución de los derechos de las personas morales.

¹ Véanse nuestros trabajos: *El derecho al honor de las sociedades anónimas en Venezuela*. UCV. Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil (tutora: Edilia DE FREITAS). Caracas, 2013, <http://saber.ucv.ve>; *El reconocimiento del derecho al honor de la persona incorporal en el ordenamiento jurídico venezolano*. UCAB. Trabajo de Grado de Maestría presentado para optar al título de Magister en Derecho Constitucional (tutora: María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN). Caracas, 2018.

En el continente americano, desde 1948, se viene forjando un sistema en defensa de los derechos humanos. A partir de la redacción de la Declaración Americana de Derechos Humanos, la cual inicialmente no poseía carácter vinculante y sin la existencia de una institución que velara por su cumplimiento, posteriormente, en virtud de la agrupación de los países de la región en la Organización de Estados Americanos (OEA) se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para promover y proteger los derechos humanos, y el 22 de noviembre de 1969 se adopta el primer instrumento vinculante denominado Convención Americana de Derechos Humanos² y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, el sistema americano, a diferencia del sistema europeo, no permite denunciar cuando el afectado sea un ente incorpóreo por no poseer legitimidad activa, a menos de que se trate de las excepciones establecidas en la Opinión Consultiva OC-22/16, lo que merece la pena dedicar algunas líneas con críticas constructivas.

1. ¿Las personas incorpóreas ostentan derechos fundamentales?³

Ciertamente, inimaginable hace años atrás que un ente creado por los seres humanos a su voluntad, con la estructura social a la conveniencia de sus creadores, como lo son las personas morales, pudiera en la actualidad ostentar derechos fundamentales. Esta base fue la que generó la ardua polémica en la discusión sobre este planteamiento, existiendo opiniones dubitativas al respecto. Por su parte, VIDAL MARÍN indica:

... las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, esto es, las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1978). Ratificada la denuncia del tratado el 10-09-13.

³ Véase: ROSADO IGLESIAS, Gema: *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídicas*. Tirant Lo Blanch-Departamento de Derecho Público del Estado. Valencia, 2004.

encaminados a la protección del objeto o finalidad perseguida por la misma –un ejemplo sencillo, un sindicato deberá ser titular de la libertad sindical–. Pero además, las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad⁴.

Pero, en contraposición, BASTIDAS y otros autores opinan que tal reconocimiento no es un avance; todo lo contrario, exponen que es un problema reconocer derechos fundamentales a las personas jurídicas, siendo que:

La atribución de la titularidad de los derechos a las personas jurídicas, más que solucionar un problema, abre tres nuevos frentes en los que se desarrolla ahora la polémica: qué derechos tienen, cuáles son su objeto y contenido en relación con los mismos derechos reconocidos a las personas físicas y, por último, cuáles son esas personas jurídicas⁵.

En el ordenamiento jurídico venezolano el Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido la extensión de estos derechos específicamente en lo que se refiere al honor o reputación; asimismo, por vía legislativa, a través del artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales⁶, se ha reconocido la legitimación activa de los entes para acciones de recursos, como el amparo, cuyo supuesto de procedibilidad es la lesión de un derecho fundamental, lo que implica que las personas morales sean titulares de estos derechos, al poder accionar este medio de protección.

⁴ VIDAL MARÍN, Tomás: «Derecho al honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional». En: *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*. N.º 1. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, 2007, p. 8.

⁵ BASTIDAS, FRANCISCO *et al.*: *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Tecnos. Madrid, 2004, pp. 88 y 89.

⁶ *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 34 060, del 27-09-88, «artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella».

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia reconoce derechos fundamentales a las personas jurídicas tanto de Derecho público como de Derecho privado⁷, es decir, en la actualidad las personas jurídicas son titulares de tales facultades, siempre que ellas sean realizables de conformidad a la naturaleza incorpórea de los «entes no físicos», con el propósito de que se pueda cumplir el objeto de la persona moral y para que el ente puede desenvolverse adecuadamente en el concierto social.

Los derechos fundamentales son derechos constitucionales, inherentes a la «persona», reconocidos explícita o implícitamente por la Constitución⁸. Aunque se consideran los derechos fundamentales como derechos con consagración constitucional, constituyen una categoría ajena a nuestra tradición jurídica⁹; aquí se utilizará tal terminología como sinónimo de derecho constitucional al honor.

Por su parte, los «derechos de la personalidad» protegen civilmente a la persona –en un plano de igualdad–¹⁰. Ahora bien, tal protección puede verse desde

⁷ Vid. TSJ/SC, sent. N.º 1395, del 21-11-00, así como las personas naturales detentan derechos o garantías constitucionales «también las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. Incluso las personas jurídicas de Derecho público pueden ostentar algunos de esos derechos».

⁸ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Los derechos de la personalidad: breve referencia a su proyección constitucional». En: *Cuestiones Jurídicas*. Vol. 11, N.º 1. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, 2017, pp. 39-65, <http://200.35.84.134/ojs-2.4.2/index.php/cj/article/view/481>, la autora cita a CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María: «Condiciones para la limitación o restricción de derechos fundamentales». En: *El Derecho público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*. T. III. Civitas-UCV. Madrid, 2003, pp. 2516-2535 (del mismo autor: *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Legis. Caracas, 2010, p. 11), indicando que son derechos garantizados constitucionalmente.

⁹ Véase: TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: *El ámbito de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa en la Constitución de 1999. Análisis de la jurisprudencia de la Sala Electoral*. TSJ. Caracas, 2004, p. 92, nota 18.

¹⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad». En: *Revista de Derecho*. N.º 7. TSJ. Caracas, 2002, pp. 49-311 (de la misma autora: «Sobre los derechos de la personalidad». En: *Dikaion. Lo Justo. Revista de Actualidad Jurídica*. N.º 12. Universidad de la Sabana. Bogotá, 2003, pp. 23-37).

la perspectiva del Derecho público o del Derecho privado, sin perjuicio que coexistan, pues la persona es amparada por todo el orden jurídico. De allí que no es óbice para que un mismo derecho como el honor sea un derecho fundamental y un derecho de la personalidad¹¹. La doctrina patria alude a los derechos de la personalidad como derechos fundamentales¹². La persona incorporal o persona jurídica en sentido estricto puede ser afectada en sus derechos personalísimos. Aquellos que le sean predicables por su propia naturaleza¹³. Hay derechos que por su propio carácter son plenamente susceptibles de aplicación a una persona jurídica¹⁴. Se reseña, sin embargo, cierta diferencia a nivel probatorio respecto de la persona moral, que haría en principio improcedente la prueba *in re ipsa* del simple hecho generador, toda vez que mal podría operar respecto del ente ideal una suerte de presunción de sufrimiento¹⁵.

El Estado debe garantizar la seguridad jurídica de que un ente no físico pueda acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos fundamentales,

¹¹ Véase: VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 259-270; DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: «Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria». En: *Revista Boliviana de Derecho*. N.º 23. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, 2017, <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/152.pdf>; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP. Caracas, 2018, pp. 104-122; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*. CENLAE. Caracas, 2019, p. 67.

¹² Véase: ORTIZ-ORTIZ, Rafael: «Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano». En: *Estudios de Derecho público. Libro homenaje a Humberto J. La Roche*. TSJ. Vol. II. F. PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2001, pp. 39-82.

¹³ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Derecho Civil...*), pp. 110 y 111; de la misma autora: ob. cit. (*Instituciones fundamentales...*), p. 68; *Manual de Derecho Civil I Personas*. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, p. 300; *Diccionario de Derecho Civil*. Panapo. Caracas, 2009, p. 82.

¹⁴ ROSADO IGLESIAS: ob. cit. (*La titularidad de derechos...*), p. 332.

¹⁵ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «El daño moral en las personas incorporales: improcedencia de la prueba *in re ipsa*». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 6 (Edición homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero). Caracas, 2016, pp. 23-64.

tan importantes para desarrollar el objeto lícito que ha sido presentado ante el registro respectivo al formalizar su constitución.

2. Noción del honor

Desde temprano en la historia de la civilización humana, el honor era uno de los bienes más preciados¹⁶. El honor era el valor más estimado de la persona¹⁷. En la búsqueda del origen de la palabra «honor», se observó que proviene del latín *honos* y *honoris*. El diccionario de etimología¹⁸ indica que dicho término describía ciertas cualidades como «... rectitud, decencia, dignidad, gracia, fama, respeto, etc. que deberían tener las personas que ejercen un cargo público. De ahí también las palabras: honesto, honrado, honradez, honra, honorable», es decir, que en un momento histórico el honor estuvo referido a la moral de los funcionarios.

En el siglo XIX, el honor estaba relacionado con la clase social a la que se pertenecía. Las personas pudientes gozaban de honor y prestigio social y, posteriormente, con los planteamientos de los ideales liberales, fue considerado para todos los individuos de la especie humana por igual; es por ello que el honor es un derecho dinámico, que ha tenido diferentes apreciaciones con el transcurso del tiempo, siendo en la actualidad un derecho personalísimo y fundamental que poseen todos los seres vivos por su condición, e incluso ha sido tan expandido hasta el punto de ser reconocido a las personas jurídicas en su acepción objetiva, como se abordará en los sucesivos ítems.

Explica PEÑA SOLÍS que el honor es un concepto jurídico indeterminado cuya definición está influenciada por los valores imperantes en cada época y sociedad¹⁹. El honor posee dos sentidos: el aspecto subjetivo se refiere a la

¹⁶ ORTIZ-ORTIZ: ob. cit. («Los derechos de la personalidad...»), p. 62.

¹⁷ DE FREITAS DE GOUVEIA, Edilia: «La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 1. Caracas, 2013, p. 152.

¹⁸ *Diccionario Etimológico español en línea*, <http://etimologias.dechile.net/?honor>, párr. 1.

¹⁹ PEÑA SOLÍS, José: *Lecciones de Derecho Constitucional venezolano*. T. I (Los derechos civiles). Ediciones Paredes. Caracas, 2012, p. 424.

percepción que tiene una persona de sí mismo. En ese sentido, DOMÍNGUEZ GUILLÉN indica: «... es la autoestima o apreciación por sí mismo». En esta dimensión es imposible que la posea la persona incorpórea, toda vez que no posee sentimientos y por su naturaleza es incapaz de autovalorarse. En el sentido objetivo implica la reputación de una persona ante terceros. DOMÍNGUEZ GUILLÉN señala que se refiere «... a la reputación que tiene una persona ante la sociedad (...) lo que los demás consideran de esa persona»²⁰. La doctrina admite tal distinción²¹. La reputación se vincula más con nuestra proyección en el campo social²². Por su parte, OCHOA GÓMEZ considera que la división entre honor objetivo y subjetivo no es jurídicamente relevante²³. Aunque la jurisprudencia se apoya en la existencia del honor objetivo para admitir tal derecho respecto del ente ideal.

Es por ello que el concepto de honor se modifica con el transcurso del tiempo, es un concepto dinámico a la espera de que la sociedad lo forme en el transcurrir de los años; por ello, queda como labor de los órganos judiciales la interpretación del mismo, quienes deben tomar en cuenta los valores y concepciones imperantes en el momento, según el caso concreto.

²⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Aproximación al estudio...»), p. 197; de la misma autora: «Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 119. UCV. Caracas, 2000, p. 17-44.

²¹ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho...*), p. 298; VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), p. 298; DE FREITAS DE GOUVEIA: ob. cit. («La autonomía de la voluntad...»), p. 152; CONTRERAS DE MOY, Aura Maribel: «A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela». En: *Revista de Derecho de la Defensa Pública*. N.º 1. Caracas, 2015, pp. 79-86, <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDEFPUB>; CAMPANA ZERPA, Sergio et al.: *Manual de Derecho Civil Personas*. 2.ª, UCAT. San Cristóbal, 2013, p. 99; PEÑA SOLÍS: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), p. 425, la honra es el reconocimiento social del honor, en su aspecto objetivo o trascendente; SUÁREZ DÍAZ: ob. cit. (*El derecho al honor...*), p. 31. Véase también *in totum*: RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María: *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1996.

²² ORTIZ-ORTIZ: ob. cit. («Los derechos de la personalidad...»), p. 62.

²³ OCHOA GÓMEZ, Oscar: «Derechos de la personalidad». En: *Estudios de Derecho Civil. Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. Vol. I. TSJ. F. PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2002, p. 944.

3. ¿El Derecho al honor es extensible a las personas incorporeales en el ordenamiento jurídico venezolano?

En Venezuela, el artículo 60²⁴ de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su honor; sin embargo, no se especifica concretamente en la disposición normativa que sea aplicable tal derecho a la persona jurídica; no obstante, se entiende que al señalar la norma «toda persona» incluye tanto a los entes naturales como a los jurídicos y, al no existir una prohibición expresa de que las personas morales sean titulares del derecho en mención, aparentemente no hay inconvenientes en que pudiera abarcar para ellas este derecho.

Sin embargo, tal planteamiento no es pacífico en la doctrina. Hay autores que consideran que los entes no físicos no son titulares del referido derecho, ya que opinan que es un derecho personalísimo del ente natural y no de las personas jurídicas, porque estas últimas no gozan de sentimientos; sin embargo, hay otros autores que en contraposición afirman que sí son titulares del referido derecho cuando la naturaleza del mismo lo permita.

Entre los autores que reconocen que los entes no físicos poseen derecho al honor, cabe citar a DOMÍNGUEZ GUILLÉN, que señala que el honor: «Es si se quiere el derecho que mayormente viene asociado a la idea de dignidad que acompaña a la persona humana, aun cuando su existencia se proyecte también respecto a la persona jurídica en lo que respecta a su aspecto objetivo o reputación»²⁵.

Criterio que compartimos: «... mi posición al respecto como se ve reflejada en la redacción del artículo propuesto en una futura reforma constitucional,

²⁴ «Artículo 60.- Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos». Véase: CONTRERAS DE MOY: ob. cit. («A propósito del artículo...»), pp. 69-113.

²⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Aproximación al estudio...»), p. 300; CONTRERAS DE MOY: ob. cit. («A propósito del artículo...»), p. 84.

es el de reconocer a las personas jurídicas, y con ello a las sociedades anónimas el derecho al honor en sentido objetivo»²⁶.

No obstante, en caso contrario, CABRERA ROMERO es contradictorio con respecto a las referidas opiniones, siendo que es del pensamiento que «... no se puede confundir el honor que es un sentimiento, con el prestigio que ellas puedan tener y que se lo reconocen los demás como puede ser comercialmente como el *good will*»²⁷, es decir, que, a juicio del autor, reputación no es honor.

Por su parte, afirma ROGEL VIDE: «En realidad, plantearse el tema del honor de las personas jurídicas es un contrasentido, pues en puridad, el honor como valoración de uno mismo o sentimiento, solo puede ser propio de la persona física. Otra cosa es la fama, lo que los demás piensan de una persona, ente o institución con repercusiones económicas, en empresas o corporaciones...»²⁸.

Fama que puede predicarse sin dificultad respecto de las personas jurídicas. De buen nombre, prestigio o reputación.

En la actualidad, en lo que respecta a las decisiones judiciales es una tendencia armónica la de reconocer honor en el sentido objetivo a las personas incorpóreas; todo ello se desprende de diversos casos²⁹, que han tomado un papel significativo para precisar que el derecho al honor en el sentido objetivo no solo abarca a las personas físicas, sino también a las jurídicas. No obstante, no ha sido un camino fácil para los jueces de instancia, quienes han tomado decisiones contradictorias para llegar en la actualidad a un criterio unánime de la existencia de honor objetivo en los entes no físicos.

²⁶ SUÁREZ DÍAZ: ob. cit. (*El derecho al honor...*), p. 73.

²⁷ CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo: *La prueba ilegítima por inconstitucional*. Homero. Caracas, 2012, pp. 496 y 497.

²⁸ ROGEL VIDE, Carlos: *Estudios de Derecho Civil. Personas y Familia*. Reus. Madrid, 2008, p. 27.

²⁹ *Vid.* TSJ/SCP, sent. N.º 240, del 29-02-00; TSJ/SPA, sents. N.ºs 802, del 03-08-10 y 1573, del 19-06-06; TSJ/SC, sent. N.º 332, del 14-03-01, esta última en la que la Sala Constitucional marca diferencia entre el honor y la reputación, señalando que no son lo mismo y que las personas jurídicas no poseen honor.

De tal suerte, que la existencia de honor objetivo o reputación respecto de la persona incorpórea ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia³⁰. Una cosa es cierta, el campo de acción del honor se amplía a las personas jurídicas³¹. Las personas morales, al vulnerárseles el derecho al honor en la dimensión objetiva, poseen diferentes vías de protección³²: i. en el aspecto civil, la indemnización de daños morales o extrapatrimoniales; ii. en el penal, los delitos de difamación e injuria, y iii. en el constitucional, la acción de amparo y los derechos de rectificación y réplica.

4. La posibilidad de incorporar nuevos sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico

El Derecho está en continua evolución adaptándose a las nuevas tecnologías en los diferentes campos, biología, medicina, ingeniería, entre otros, que sin duda se desarrollan a pasos agigantados. Ante esta situación se plantea con interés la incógnita de si existe la posibilidad de que se incorporen nuevos sujetos de derecho al ordenamiento jurídico.

Parece ficticio tocar este aspecto por tratarse de situaciones que solo se recreaban en películas, pero con los agentes de inteligencia artificial recobra gran importancia. El Derecho positivo de cada país puede determinar incluir nuevos entes con personalidad y hasta desincorporarlo. Ahora bien, en lo que se refiere a eliminar o excluir una persona que en algún momento tuvo personalidad, HUNG VAILLANT señala:

... un ordenamiento jurídico puede negar la concesión de la personalidad a ciertos entes sin que por ello pueda afirmarse que existe un quebrantamiento de la justicia; siendo así que el límite para el reconocimiento

³⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Sobre los derechos...»), p. 33.

³¹ ROGEL VIDE: ob. cit. (*Estudios de Derecho...*), p. 29.

³² Para profundizar las vías jurídicas para proteger el honor en el aspecto objetivo de un ente incorpóreo, véase nuestro trabajo: ob. cit. (*El derecho al honor...*), pp. 89-119.

de la personalidad jurídica a entes distintos de los individuos de la especie humana, lo fija la conveniencia y la utilidad práctica³³.

Al igual, AGUILAR GORRONDONA indica sobre el referido planteamiento que:

El Derecho positivo debe atribuir personalidad jurídica a los individuos de la especie humana y a determinadas personas jurídicas *strictu sensu*, porque así lo exige la consideración racional de la naturaleza humana, mientras que, queda en libertad para atribuirla o no a otros entes; pero el Derecho positivo puede desconocer y de hecho ha desconocido ese deber de modo que la determinación de cuáles son los entes que gozan de personalidad jurídica en un ordenamiento dado, la hace el Derecho positivo³⁴.

Vale destacar que, si bien el ordenamiento jurídico de cada país es el que dispone cuáles son los entes reconocidos como personas, se presenta una dificultad en el caso de que se intente eliminar a un ente que en algún momento el Derecho positivo le reconoció personalidad; por ejemplo, si se decidiera reformar el Código Civil y eliminar como persona a los entes *strictu sensu*, ello sería arbitrario, puesto que en la actualidad las personas morales son portadoras de derechos fundamentales, asimismo, afectaría la progresividad de los derechos, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de asociación, entre otros, así que es sumamente complejo desincorporar del ordenamiento jurídico a una persona abstracta por la importancia que ha asumido en la sociedad³⁵.

En lo relativo a incorporar un nuevo ente con personalidad, los planteamientos presentados en esta investigación recobran más incertidumbre si consideramos lo que pasaría si se reconocieran como personas a los agentes de inteligencia

³³ HUNG VAILLANT, FRANCISCO: *Derecho Civil I*. 4.ª, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2009, p. 72.

³⁴ AGUILAR GORRONDONA, JOSÉ LUIS: *Derecho Civil I Personas*. 14.ª, UCAB. Caracas, 2004, p. 42.

³⁵ Véase sobre la persona jurídica y el derecho de asociación: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, MARÍA CANDELARIA: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. 3.ª, TSJ. Caracas, 2010, pp. 652-659.

artificial, tema actualmente en debate en el Parlamento Europeo³⁶; surgiría la incógnita de si es posible que fueran titulares de derechos fundamentales³⁷.

En efecto, cada país puede decidir si introducir o no a su ordenamiento jurídico un nuevo ente, por lo que pudiera darse el caso de que a la inteligencia artificial se le otorgara personalidad sin que ello vulnerara ninguna normativa. Desde mi punto de vista, es más adecuado que estos agentes sean considerados un activo de una persona jurídica y no otorgarles personalidad de forma individualizada, ya que ello conlleva a la atribución de derechos que pudieran asemejarlos a las personas naturales, pero en lo que respecta a las obligaciones por su condición de ser entes ficticios no estuvieran a la par y con ello tener una condición hasta más favorable que un ser humano. El asunto debe tratarse considerando que la personalidad jurídica es tema delicado que responde a una evolución justificada en lo que atañe a entes distintos al ser humano. Si el feto no es persona³⁸, mal podrían serlo cosas que ni siquiera adquieren el estatus de animales³⁹. Pero mejor es no adelantarnos a lo que nos pueda deparar el futuro en su proyección jurídica.

³⁶ Véase Resolución del Parlamento Europeo de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica, en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-20170051_ES.htmls.

³⁷ Para profundizar este punto véase CROVI, Luis Daniel: «Los animales y los robots frente al Derecho». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-1 (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 134-144; AMONI REVERÓN, Gustavo: «Relectura del *Curso de Introducción al Derecho* de Luis María Olaso (tomo 1) desde la perspectiva del Derecho de las tecnologías de información y comunicación». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 8 (Edición homenaje a juristas españoles en Venezuela). Caracas, 2017, p. 195, la inteligencia artificial pudiera alcanzar en un futuro no muy lejano, la capacidad para reconocer valores humanos e influir en el orden social.

³⁸ Véase Código Civil, artículo 17; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho...*), pp. 91-94.

³⁹ Véase: ARTEAGA FLAMERICH, María Fernanda y MARTÍNEZ S. Henry J.: «¿Tienen derechos los animales?». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 12. Caracas, 2019, pp. 16-33.

5. Los derechos fundamentales de las personas jurídicas en estricto sentido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos tipos de persona –natural y jurídica–, lo mismo no ocurre en el Sistema Americano de Derechos, en lo que respecta a la legitimidad activa, siendo que la Convención Americana de Derechos Humanos señala en el artículo 1.2 que persona es «todo ser humano» y, por consiguiente, la Convención considera víctima a las personas físicas y no a las personas incorporeales.

En varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se resolvió que las mismas no procedían cuando el denunciante era una persona jurídica, ya que no son titulares de derechos convencionales, por lo que no podían ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el Sistema Interamericano, alegando como fundamentación legal el artículo 1.2 de la Convención⁴⁰.

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación pasiva únicamente los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano pueden ser sujetos pasivos del procedimiento ante la Comisión, ya que son los que pueden ser sujetos de responsabilidad internacional por hechos violatorios de derechos humanos.

Ante esta situación la República de Panamá en el año 2014 solicitó Opinión Consultiva respecto a si las personas incorporeales son titulares de derechos en la Convención, recibiendo respuesta a través de la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, en la cual se indicó, entre otros, que de la interpretación del artículo 1.2 antes señalado, los entes morales no son titulares de los derechos establecidos en la Convención, por lo que no pueden ser considerados como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el Sistema Interamericano.

⁴⁰ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallos del 11-03-99 (caso *Mevopal, S. A. vs. Argentina*); 16-10-97 (caso *Tabacalera Boquerón, S. A. vs. Paraguay*) y 22-02-91 (caso *Banco del Perú vs. Perú*), entre otros.

No obstante, en la referida Opinión Consultiva se hace la salvedad de que las comunidades indígenas y tribales son titulares de algunos derechos humanos, así como los sindicatos, federaciones y confederaciones, sí poseen legitimación activa, a diferencia del Sistema Europeo que reconoce como víctima a toda persona jurídica.

Vale destacar que el Sistema Americano posee una visión restrictiva del concepto de víctima, de la cual no somos partícipes, toda vez que se ha considerado que solamente los seres humanos pueden ser afectados, restringiéndole el acceso a ciertas personas jurídicas. Lamentablemente, el Sistema Interamericano no se coloca a la par del Sistema Europeo, que sí reconoce a todas las personas jurídicas titularidad de derechos fundamentales cuando su naturaleza lo permite.

En efecto, el sustrato personal de los entes morales son personas físicas y el fin de la Convención es proteger a las personas consideradas como seres humanos, por lo que no debería existir ninguna limitante para reconocer como víctima a toda la clasificación de personas. De hecho, el no hacerlo va en detrimento del derecho a la igualdad, el cual es uno de los derechos que protege el Sistema Interamericano en su artículo 24, por discriminar la posibilidad de dirimir conflictos de violación de derechos a todas las personas jurídicas, que no sean las señaladas anteriormente como excepciones.

En ese sentido, se sugiere la modificación o, en su defecto, reinterpretación de la Convención Interamericana para permitir la inclusión de los entes incorpóreos como víctimas. De tal suerte que, si el Derecho interno de los Estados miembros reconocen a las personas jurídicas en estricto sentido derechos fundamentales en casos concretos y el Sistema Interamericano no admite su protección internacional, la defensa se torna incompleta e inoperante. La interpretación ha de ser a favor de la protección de los derechos de la persona, aunque la misma tenga naturaleza abstracta. Es obvio que el Estado puede violentar los derechos de los entes incorporeales en su posición de superioridad.

Esta razonada discusión se revivió con los casos de Globovisión y RCTV como presuntas víctimas de la violación de la libertad de expresión, quienes no pudieron denunciar como persona jurídica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, hay quienes razonan que es un peligro que empresas con poder económico entren al Sistema, ya que ese poder puede influir en las decisiones. Sin embargo, es un riesgo que no debe desvirtuar su admisión, pero el mismo también existe en el Derecho interno y hay que asumirlo con otros correctivos. Es parte de los sistemas jurídicos impartir justicia sin discriminación, entonces es criticable en el Sistema internacional que exista desigualdad en la propia categoría de la víctima permitiéndole legitimidad activa a algunas personas incorpóreas y a otras no.

No obstante, a pesar de ello se detecta una tendencia a ir incluyendo a los entes morales como afectados y titulares de derechos fundamentales, lo que seguramente con el transcurso del tiempo se irá expandiendo.

Conclusión

Las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales y de la personalidad, los cuales son reconocidos debido a la necesidad del ente de desarrollar su vida social, para cumplir su objeto. El honor es uno de tales derechos que se caracteriza por ser dinámico y poseer dos sentidos, objetivo y subjetivo; el primero, es la reputación que tiene una persona ante la sociedad o lo que los demás consideran de ese ente y el segundo, es la valoración que el sujeto tiene de sí mismo. Este último también asociado a la autoestima o sentimiento de apreciación de la propia dignidad, y por ende no es predicable respecto del ente ideal.

El artículo 60 de la vigente Constitución es el que consagra el derecho al honor; dicha norma, en forma reiterada o tal vez redundante alude también a «reputación», a saber, el aspecto objetivo del honor. Asimismo, el Código Penal venezolano dispone los delitos de difamación e injuria en tutela jurídica del bien jurídico del honor.

La jurisprudencia ha perfilado suficientemente este derecho como para establecer que en la actualidad en Venezuela los entes de *stricto sensu* poseen honor en el sentido objetivo, como se desprende de las decisiones judiciales citadas.

Ante lo dinámico que es el honor en una sociedad y considerando la evolución tecnológica que nos arropa, está en el tapete el debate sobre la subjetividad de otros entes en el ordenamiento jurídico, en Europa ya se discute sobre la personalidad electrónica. En la doctrina se debate sobre la posibilidad de negarle personalidad a un ente sin que esto sea arbitrario. En ese sentido, se concluye que en la actualidad se les han reconocido tantos derechos a las personas incorpóreas que sería restrictivo que en una reforma del ordenamiento jurídico pueda quitárseles personalidad jurídica o desconocerles su naturaleza, por lo que las normativas deben de ir enfocadas en evolucionar y garantizar su protección.

El honor, en el sentido objetivo de la persona incorpórea, puede ser protegido a través de las siguientes vías jurídicas, a saber: i. En el área civil: la indemnización por daños morales o extrapatrimoniales, ii. penal: difamación e injuria, iii. constitucional: la acción de amparo y derecho de réplica y rectificación.

Ahora bien, en lo que respecta al Sistema Americano no se coloca a la par del Sistema Europeo, en lo que respecta a la inclusión como víctimas a las personas jurídicas; asimismo, esto genera que la protección de los derechos fundamentales se torne incompleta, toda vez que los países miembros del sistema que internamente son proteccionistas de estos derechos en los entes incorpóreos no pueden denunciar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ser el caso.

En efecto, si se acepta como víctima a comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención y no a todas las personas incorpóreas no gubernamentales, tal exclusión violenta el derecho a la igualdad, que el propio sistema propugna.

En el punto 49 de la Opinión Consultiva OC-22/16, la Corte manifiesta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, palabras que son contradictorias puesto que al concluir que la persona jurídica en estricto sentido no es titular de los derechos de la Convención es contrario a la evolución jurídica que implica su protección.

Vale destacar que la interpretación ha de ser a favor de la protección de los derechos de la persona, aunque la misma tenga naturaleza abstracta. Finalmente, se ha tenido la intención de pasearse sobre esta idea a propósito de la protección de los derechos de las personas jurídicas en sentido estricto, pero lo fascinante y complejo de la temática nos deja mucho camino por transitar aún.

* * *

Resumen: La autora reflexiona brevemente sobre el tema del derecho al honor en las personas incorporales. A tales fines se pregunta si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales y, en consecuencia, del derecho al honor en su aspecto objetivo o reputación; de seguida plantea la posibilidad de incorporar nuevos sujetos de derecho y, finaliza explicando cuál es la posición del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con la admisibilidad de las personas jurídicas como víctimas de violaciones de derechos humanos. **Palabras clave:** persona jurídica, honor, reputación. Recibido: 11-04-20. Aprobado: 31-05-20.